

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00240-00
DEMANDANTE : COOMULASER
DEMANDADO : FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de declaratoria de ilegalidad de medidas cautelares. Sírvese Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No.0266

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

Se tiene que la doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, ostentando calidad de apoderada judicial del señor FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ, presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto que decretó la medida cautelar de embargo de pensión de su poderdante, alegando que el mismo no contaba con calidad de asociado al momento de la realización del préstamo y que la entidad demandante no cuenta con la autorización de la Supersolidaria conforme al contenido de la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Circular externa N°07 DE 2021, Circular básica jurídica N° 007 DE 2003, expedidas por la Supersolidaria y la sentencia C-799 del 2001 de la Corte Constitucional, por tal razón solicita que consecuente a la declaratoria de ilegalidad, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la devolución de todos los dineros provenientes de la citada medida cautelar.

De dicho escrito la parte solicitante en fecha 8 de febrero del año en curso, remitió copia al correo electrónico de la parte demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dicho traslado se entendió surtido a los dos (2) días siguientes del envío; por lo cual, se encuentra surtido el traslado a la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Descorrido el término de traslado, la parte demandante de manera extemporánea realizó pronunciamiento, en dicho descargo adujo que las medidas cautelares decretadas versaron sobre salario en 1/5 parte y cesantías parciales, que el demandado FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ si ostenta la calidad de asociado tal y como consta en los documentos de solicitud de afiliación, aprobación, recibido de caja 0939 etc., indicando además que la solicitud presentada es dilatoria; respecto a la diferencia de fechas en los documentos aprobación de vinculación, aducen error involuntario en la fecha, señalando que erróneamente se anotó 2019, siendo la correcta el año 2016; finalmente arguyen que la entidad no ejerce ninguna actividad financiera, y que dan cumplimiento a los principios de economía solidaria , ley 454 de 1998 y ley 79 de 1988, que por tanto se declare la

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

improcedencia de la solicitud dado que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 597 y 133 del C.G.P.

Así las cosas, frente a la referida solicitud de ilegalidad presentada en el proceso de la referencia el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Establecido lo anterior, revisado el expediente de la referencia, se observa en el caso sub-examine que las medidas decretadas en contra del demandado FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ versan sobre el 20% del salario devengado en su calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Montería y sobre el 30% de sus cesantías parciales; dichas medidas se decretaron en el auto interlocutorio N° 0689 del pasado 19 de noviembre de 2019 y no existe en el expediente providencia alguna que hubiese decretado embargo sobre su mesada pensional; este es el motivo principal por el que la solicitud presentada no es procedente y no puede prosperar, pues se solicita la ilegalidad de una providencia inexistente; ahora bien, dicho esto es conveniente precisar sobre las medidas que si fueron decretadas, destacando que el auto por medio del cual este operador judicial ordenó las medidas de cautela no es violatorio de sus derechos fundamentales ni constitucionales, pues se decretó conforme a la ley y con las excepciones en cuanto a obligaciones con las cooperativas, de lo anterior se colige que, en efecto, se limitó la medida a lo necesario; que a pesar de la declaratoria de nulidad de fecha 29 de enero de 2021, se señaló a lo largo de esta actuación que la nulidad por indebida notificación solo afecta a quien la alega, lo que significa que fueron nulitadas las actuaciones desde la notificación del mandamiento de pago solo al demandado FRANCISCO RIOS OSORIO; incluso este Despacho judicial en providencia adiada 8 de febrero de 2021 ya había advertido que los autos de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares fueron simultáneos en la misma fecha, en todo caso, el decreto de las medidas cautelares y su aplicación no se verían afectadas por la indebida notificación, se itera, la citada declaratoria de nulidad no abarcó el decreto de medidas cautelares, en la providencia se advirtió que no operaba en el sentido solicitado por la apoderada judicial; así las cosas, las medidas cautelares se mantuvieron incólumes, tal como deberán permanecer y no habría lugar a restitución de depósitos judiciales ni a su levantamiento.

Atendiendo lo anterior y encauzando de nuevo a la solicitud presentada, al respecto debe indicarse que en su escrito los soportes de su solicitud de ilegalidad se circunscriben en que el demandado no ostentaba la calidad de asociado al momento de realizar el préstamo que diera origen al proceso ejecutivo que hoy se tramita; que las fechas no concuerdan y pese a existir varios documentos la fecha de afiliación figura como del año 2019 y no del año 2017; al respecto huelga anotarse por parte del despacho que dicha aseveración no tiene asidero, tal y como se señala a continuación:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

La solicitud tiene fecha de 30 de noviembre de 2016. Tal como puede observarse al reverso del Folio 14 del expediente:

REPRESENTANTE LEGAL	FECHA Y HORA	FIRMA EMPLEADO
	NOVIEMBRE 30 del 2016 hora 3 PM	Andrés Cavada
Señor asociado, por favor tenga en cuenta los documentos que debe adjuntar a su solicitud de afiliación		
Para Empleados: Fotocopia del Documento de identidad		
Para Independientes o Comerciantes: Fotocopia del Documento de identidad		

Incluso existe certificado de la cooperativa a folio 11 del expediente según el cual Francisco Ríos Rodríguez fue admitido como asociado el 15 de febrero de 2017.

CERTIFICA QUE:

Revisado el expediente y el registro de control social se pudo verificar que el señor (a) **FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ** con C.C. No. **6.869.712** fue admitido como **ASOCIADA** a esta cooperativa según consta en el **ACTA N° 7** de fecha 15 de febrero de 2017.

Para mayor constancia se expide en la ciudad de montería a los días 15 del mes de marzo del año 2017.

Atentamente,

Véase con atención que el pagaré tiene fecha de creación de 17 de abril de 2017, es decir que a la fecha de su creación ya el señor RIOS RODRIGUEZ era asociado.

COOMULASER
NIT. 900952950-1
coomulaser@hotmail.com

ASOCIADO	FRANCISCO RIOS GORRIO de 10778700	CAPITAL	37.000.000
	FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ de 6869712		
FECHA DE CREACION	ABRIL 17 del 2017	FECHA DE VENCIMIENTO	ABRIL 17 del 2019
INTERÉS A PLAZO	LEGAL	INTERÉS MORATORIO	MAXIMO
CUOTAS MENSUALES			

CARTA DE INSTRUCCIONES N°

Mavores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obraron en nombre propio, autorizamos a

Lo que permite colegir acertadamente que el demandado FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ si se encontraba asociado a la entidad COOMULASER a la fecha de la creación del título, circunstancias que contradicen todo lo atestado por la profesional del derecho y que por tanto hacen sucumbir sus pretensiones; ahora bien, la providencia que decretó las medidas cautelares sobre salario y cesantías data de 19 de noviembre de 2019, misma que fuera notificada por estado N°111 de fecha 20 de noviembre de 2019. Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que la parte demandada alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el despacho y que según el entender de la apoderada, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad de un auto sin identificar plenamente, cuando a través de los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia, valga anotarse que una vez le fue notificada por estado guardó silencio.

En este sentido, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem, que: *“PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, de donde se concluye que, si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega sino hasta el 8 de febrero de 2022, más de un año después de que le fuera notificado el auto que enrostra de ilegal, máxime cuando la apoderada judicial ha venido realizando actuaciones a favor de su prohijado en el proceso desde el 23 de octubre de 2020, fecha en la que le fue reconocida personería jurídica; así las cosas, al tornarse improcedente la petición, se despachará de manera desfavorable la solicitud presentada. Por lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto que decretó medida cautelar de pensión, presentada por la Doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, quien actúa como apoderada judicial del señor FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ, por improcedente, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, niéguese el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e973f643cba8cd5655e84636b86d2a3f85954ca46198eb2febb74ac9bc348ad

Documento generado en 02/03/2022 09:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**